



EXP. N.º 00479-2024-PHC/TC  
AREQUIPA  
RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ALBERTO DEL CARPIO CORNEJO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto del Carpio Cornejo abogado de don René Alfredo Vera Carbajal contra la resolución, de fecha 11 de enero de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2023, don Carlos Alberto del Carpio Cornejo abogado de don René Alfredo Vera Carbajal interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los magistrados Iscarra Pongo, Luna Regal y Quiroz Cornejo, integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Denunció la vulneración del derecho a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Don Carlos Alberto del Carpio Cornejo solicitó que se revoquen las órdenes de captura dictadas por los jueces emplazados, en ejecución de la Sentencia de Vista 102-2022, Resolución 77-2022, de fecha 3 de agosto de 2022<sup>3</sup>, en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria 5-2022, de fecha 26 de enero de 2022, que condenó a don René Alfredo Vera Carbajal a ocho años de pena privativa de la libertad, por el delito de lavado de activos<sup>4</sup>; y que, en consecuencia, se le dicte la medida de comparecencia simple.

El recurrente alegó que, en el proceso penal seguido en contra del favorecido por el delito de lavado de activos, ha sido condenado a ocho años de pena privativa de la libertad, decisión que al ser impugnada ha sido confirmada

<sup>1</sup> F. 292 del documento en pdf

<sup>2</sup> F. 41 del documento en pdf

<sup>3</sup> F. 7 del documento en pdf

<sup>4</sup> Expediente 00144-2016-96-0401-JR-PE-03





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00479-2024-PHC/TC

AREQUIPA

RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL

REPRESENTADO POR CARLOS

ALBERTO DEL CARPIO CORNEJO

por el órgano superior jerárquico. Al respecto, sostuvo que, contra la sentencia de vista, se interpuso recurso de casación, que ha sido concedido y se encuentra pendiente de pronunciamiento ante la instancia suprema. En tal sentido, adujo que no se está ante una resolución firme, razón por la que no puede disponerse la ejecución de la condena impuesta al favorecido. Señaló que la ejecución provisional de una condena que no se encuentra firme atenta contra el derecho a la presunción de inocencia y a la libertad personal del favorecido.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la Resolución 1, de fecha 2 de octubre de 2023<sup>5</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>6</sup> y solicitó que sea declarada improcedente, al considerar que la sentencia de vista no tiene la calidad de firme, razón por la que corresponde la desestimatoria al no haberse agotado los recursos establecidos por ley. Asimismo, expresó que si bien el demandante denunció la vulneración de una serie de derechos constitucionales; sin embargo, en puridad pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, en la medida en que el resultado del proceso no fue conforme a sus intereses, aspectos que exceden la competencia de la judicatura constitucional.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que aún se encuentra pendiente de pronunciamiento el recurso de casación presentado contra la sentencia de vista. Además, en el caso de autos se trata de la ejecución de una sentencia confirmada y el recurso de casación se concede sin efecto suspendido. Por tal razón, al encontrarse confirmada la condena en segunda instancia, no estamos frente a una restricción legítima.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

---

<sup>5</sup> F. 44 del documento en pdf

<sup>6</sup> F. 55 del documento en pdf

<sup>7</sup> F. 254 del documento en pdf



EXP. N.º 00479-2024-PHC/TC  
AREQUIPA  
RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ALBERTO DEL CARPIO CORNEJO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se revoquen las órdenes de captura dictadas en ejecución de la Sentencia de Vista 102-2022, Resolución 77-2022, de fecha 3 de agosto de 2022, en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria 5-2022, de fecha 26 de enero de 2022, que condenó a don René Alfredo Vera Carbajal a ocho años de pena privativa de la libertad, por el delito de lavado de activos<sup>8</sup>; y que, en consecuencia, se le dicte la medida de comparecencia simple.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

### Análisis del caso

3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales, tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria. Por lo que, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
4. En el caso de autos, se aprecia que el demandante cuestiona que se haya dispuesto la ejecución de la Sentencia de Vista 102-2022, de fecha 3 de agosto de 2022<sup>9</sup>, pese a que se encuentra pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por el favorecido. Sin embargo, se aprecia de la página web del Poder Judicial que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido la sentencia de casación de fecha 9 de setiembre de 2024, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 3 de agosto de 2022, en el extremo que confirmó la sentencia de fecha 26 de enero de 2022, que condenó al favorecido; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Expediente 00144-2016-96-0401-JR-PE-03

<sup>9</sup> F. 7 del documento en pdf

<sup>10</sup> Casación 2692-2022-AREQUIPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00479-2024-PHC/TC  
AREQUIPA  
RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ALBERTO DEL CARPIO CORNEJO

5. Por tanto, al haberse resuelto el recurso de casación contra la sentencia de vista, no existe recurso alguno pendiente de pronunciamiento, por lo que se ha producido la sustracción de la materia en los términos del citado artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00479-2024-PHC/TC  
AREQUIPA  
RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ALBERTO DEL CARPIO CORNEJO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con lo resuelto por mis colegas, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos; sin embargo, considero importante precisar lo siguiente:

1. En el caso de autos, se cuestiona que se haya dispuesto la ejecución de la Sentencia de Vista 102-2022, Resolución 77-2022, de fecha 3 de agosto de 2022 —en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria 5-2022, de fecha 26 de enero de 2022, que condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad, por el delito de lavado de activos—, pese a que a que se encuentra pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto contra la misma. Se solicita que se revoquen las órdenes de captura dictadas contra el favorecido y que, en consecuencia, se dicte medida de comparecencia simple.
2. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la interposición del recurso de casación no suspende automáticamente la ejecución de la pena confirmada en segunda instancia. Ello guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, según el cual “la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. Se deriva de la norma señalada que la ejecución de una condena confirmada en segunda instancia no es una ejecución provisional.
3. En el presente caso, este Tribunal Constitucional advierte que la sentencia condenatoria fue confirmada por la citada sentencia de vista de fecha 3 de agosto de 2022. En tal sentido, el favorecido no se encontraba en la etapa procesal en que la ejecución provisional de la pena resultaba posible, pues esto solo puede ocurrir respecto de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia. Por consiguiente, la demanda debe ser desestimada.
4. Sin perjuicio de lo señalado *supra*, se aprecia de la página web del Poder Judicial que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido la sentencia de casación de fecha 9 de setiembre de 2024, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto contra



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00479-2024-PHC/TC  
AREQUIPA  
RENÉ ALFREDO VERA CARBAJAL  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ALBERTO DEL CARPIO CORNEJO

la citada sentencia de vista de fecha 3 de agosto de 2022, en el extremo que confirmó la sentencia de fecha 26 de enero de 2022, que condenó al favorecido; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**